

Hacia un nuevo "ordenamiento constitucional universitario"

(DERECHO COMPARADO)

JORGE ENRIQUE MOLINA M.*

INTRODUCCION

Con el carácter que imprime el haber sido en el período pasado Presidente de la Asociación Colombiana de Universidades —Ascún— y fiel a un pensamiento universitario de siempre, sin arrogancia pero con entereza, vine repitiendo que la universidad es, por su misma esencia parte constitutiva de la conciencia moral de la nación y su voz orientadora debe llegar a la juventud colombiana a través de un vasto mensaje formativo de carácter eminentemente participativo, constructivo, democrático y colombiano.

Para llegar a este fin y dentro de las reflexiones estimuladas al calor del hogar intelectual de "Ascún", en mesa redonda se hicieron algunas reflexiones sobre cómo la universidad debe ser una Institución social en la cual sus participantes, en cuanto tarea de la inteligencia, animada por voluntad constante de superación y el objeto de su dedicación al saber humano está en permanente ascenso por amplitud y profundidad. Estos son dos elementos que propician su cambio, no obstante la estabilidad reguladora de los objetivos universitarios, punto de arranque y a la vez meta final.

* Abogado del Externado de Colombia, rector de la Universidad Central, representante de la Asociación Colombiana de Universidades, ASCUN, miembro de la Junta Directiva de Procultura, directivo de SOLAR, presidente de Compensar, presidente de la Federación Colombiana de Ajedrez.

Esta condición casi exclusiva de la universidad le confiere una doble función: permanecer, actuando como conciencia social y proyectarse hacia el futuro como gestora de una sociedad cada vez mejor por la excelencia de la calidad humana y la trascendencia del pensamiento que persiguen directivos, profesores y estudiantes.

Pero la verdad sobre lo dicho, es que pese a cualquier definición, existe en la Universidad Colombiana la impresión de haber sido objeto de abandono y desinterés por parte de esferas estatales, legislativas y gubernamentales. No que los órganos respectivos la hayan dejado en olvido total. Mucho la recuerdan en aquellos momentos de crisis, connaturales a la vida de la universidad en todos los trayectos de la historia. Pero sí es perceptible el desamparo e ineficiencia de la legislación respecto a varios hechos que afectan a las universidades, de ordinario más culpadas que apoyadas, así se acepte que la educación superior es transcendental para el desarrollo de Colombia.

Es posible según afirma un investigador francés y Rector universitario, hablando de la universidad mundial, que la sociedad está hoy descontenta de sus universidades al tiempo que recíproco descontento experimentan las universidades por el trato que reciben.

Este sentimiento nos lleva a preguntarnos si ¿sería acaso necesario, en este momento, acudir a reformas constitucionales o legales que definan el ente jurídico universitario en forma tan específica —así acontece en otros países— que desliguen la universidad de otro tipo de instituciones con las cuales parcial o totalmente se las identifica. Y que pueda ella gozar de régimen jurídico especial, lo menos en dos sentidos: el origen de las autoridades en la universidad oficial, para que no vivan estas al ritmo de los arreglos políticos; y no las afecte a todas, dada su naturaleza especial, al cúmulo de cargas que, como se ha visto, golpea la débil textura financiera de las universidades, instituciones *sui generis* en todos los países del mundo. Ciertamente la universidad merece un *status* jurídico especial y una defensa constitucional, por medio de la cual se le reconozca su función social y su prioridad dentro de las actividades y actitudes del estado como ente que es de utilidad pública. Queremos que sobre nuestras casas de estudios superiores, no se estrellen todo el aparato del Go-

bierno y del sector comercial. Queremos que se respete a la universidad que pertenece al campo privado y se sigan orientando y fortaleciendo las del sector oficial, tan caras y fundamentales para Colombia.

Dentro de este orden de ideas me he atrevido a traer algunos apuntes de Derecho Internacional comparado, sobre el tratamiento que reciben las universidades por algunas legislaciones en varios países de Europa y especialmente de América Latina, para posteriormente esbozar una exposición de motivos de lo que podría ser un proyecto de acto legislativo, reformatorio del Art. 41 de nuestra Constitución nacional para darle a la universidad de la patria, sea pública o privada, la categoría que merece y sobre estas bases se desarrollen las reglamentaciones respectivas que conllevan la reforma de la Ley 80 de 1980, en los aspectos que han sido motivo de crítica.

Estas inquietudes como es lógico son una aproximación al tema, que debe ser enriquecido por quienes creen en la universidad colombiana, por los Rectores de los Claustros y especialmente por quienes participan en el más importante experimento que para el conocimiento de lo que es la universidad, adelanta la Asociación Colombiana de Universidades —Ascún— con el apoyo del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior —ICFES— y que dirige con maestría y brillo nuestro insustituible Director Ejecutivo, el Padre Alfonso Borrero Cabal s.j.

Así, queda a su consideración esta propuesta.

Por otra parte tendrían la virtualidad estos desarrollos de diferenciar, de una vez por todas, las universidades e instituciones universitarias de las denominadas tecnológicas e intermedias, pues esta amalgama de instituciones de distinto nivel conlleva a una enorme confusión y caos legales, nublando el criterio diferenciador entre organismos de alto carácter académico e instituciones aplicadoras de técnicas y oficios.

Con esta categorización la universidad como nivel más alto de los organismos educativos establecería así propio rango y diferenciación. La universidad, como impulsora de la cultura, en atención a su espíritu universalista, riñe entonces con el espíritu profesionalista, formación ésta que se mide por el éxito inmediato, por la aplicación programática de los conocimientos o el puro resultado

productivo —muchas veces medible—, de estos. El profesionalismo tecnificado es una coyunda que obstaculiza el desarrollo de una interioridad conciente y liberadora de la conciencia humana, mientras que los conocimientos que imparte la universidad llevan implícita la responsabilidad de saberlos aplicar con sentido social y futurista.

El régimen constitucional de la universidad

Los estados modernos han previsto un régimen especial para la universidad, en orden a rodearla de garantías y estímulos para que pueda cumplir a cabalidad su imponderable función social, científica e investigativa.

Francia, España, entre las naciones europeas y casi todos los países de América Latina, han otorgado entidad constitucional a la educación universitaria y han previsto medios para estimular su actividad docente.

La Constitución española vigente, sancionada por el Rey Juan Carlos de Borbón en 1978, consigna en su texto avanzados principios al respecto, pues reconoce la libertad de crear Centros Docentes, delega en profesores, padres de familia y alumnos el control de los establecimientos educativos y consagra el principio de la autonomía universitaria.

Para mejor ilustración se transcribe a continuación el texto íntegro del artículo 27 del mencionado estatuto, el cual prescribe:

ARTICULO 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las universidades, en los términos que la Ley establezca.

En la Constitución política francesa, es el Título XII, el que trata, entre otros temas, el de la educación.

Dicho Título se denomina "De la Comunidad" y en su artículo 78 consagra en forma genérica que a la comunidad compete el control de la Enseñanza Superior salvo la existencia de acuerdos particulares.

Dicha Constitución contempla la posibilidad de que en virtud de acuerdos particulares se cree otro tipo de competencia, o la regulación del traspaso de esta a uno de sus miembros.

En la práctica el control de la Educación Superior se ejerce a través del Ministerio de las Universidades, organismo creado por Ley.

No obstante el centralismo para el control de las universidades, estas y las grandes escuelas gozan de absoluta autonomía administrativa y financiera.

El organismo de control de las universidades nació en 1974 bajo la

forma de un Secretariado de Estado y fue elevado a la categoría Ministerio en 1978.

Se deduce de lo anterior que la estructura de las universidades tiene un carácter legislativo.

TITULO XII DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 77

En la comunidad instituída por la presente Constitución, los estados disfrutan de autonomía, se administran por sí mismos y dirigen sus propios asuntos libre y democráticamente.

Sólo existe una ciudadanía de la comunidad.

Todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, cualesquiera que sean su origen, su raza y su religión. Todos tienen los mismos deberes.

ARTICULO 78

La esfera de competencia de la comunidad comprende la política exterior, la defensa, la moneda, la política económica y financiera común, y la política referente a las materias primas estratégicas.

Comprende además, salvo acuerdo particular, el control de la justicia, la enseñanza superior, la organización general de los transportes exteriores comunes y de las telecomunicaciones.

Por acuerdos particulares podrán crearse otras competencias comunes o regularse todo traspaso de competencia de la comunidad a uno de sus miembros.

ARTICULO 79

Los estados miembros recibirán los beneficios de las disposiciones del artículo 77 en cuanto hayan ejercido la opción a que se refiere el artículo 76.

Hasta la entrada en vigor de las medidas necesarias para la aplicación del presente título, las cuestiones de competencia común serán reguladas por la República.

Entre las constituciones latinoamericanas vigentes merece especial mención la de la República de México, la cual hace especial hincapié en el carácter laico de la enseñanza universitaria y fija a la vez las bases para garantizar la estabilidad del cuerpo docente universitario y ratifica la autonomía académica y económica de los institutos de enseñanza superior.

Bajo el título Garantías Individuales, Título I, la carta magna de los estados mexicanos bajo el acápite Garantías Individuales, trata lo relacionado con las mismas, indicando que una de ellas es la educación.

Consagra la universidad desde el punto de vista del conjunto del país y la injerencia de los distintos Estados en la universidad. Distingue desde luego la universidad privada y universidad pública.

Para los Estados mexicanos la educación es gratuita. Consagra la armonía entre el estado y las federaciones y los municipios en cuanto al desarrollo armónico de las facultades del ser humano.

Así mismo determina la libertad de las ciencias, la educación, el progreso científico como medios de lucha contra la ignorancia. Existe independencia en cuanto a la libertad de las ideas, no permitiendo que al amparo de las mismas las órdenes religiosas, pueden asociarse bajo ningún pretexto con el objeto de dedicarse a la educación.

Faculta al Estado para retirar discrecionalmente en cualquier tiempo el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

En el Título VIII, expresa: Que las universidades y demás instituciones superiores a que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, así como también se hallan facultades para realizar los fines de la educación, investigación y difusión de la cultura de acuerdo con los principios de la Ley.

El Estado respetará la libertad de cátedra, la investigación, el libre examen, la difusión de ideas, planes y programas de la universidad.

La universidad puede determinar sus ingresos, la promoción y permanencia de su personal académico y administrativo.

Existe autonomía para el manejo del patrimonio y considera a quienes están al servicio de la universidad como trabajadores especiales sometidos a contratos que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra, la investigación y los fines de las instituciones universitarias.

La Constitución de la República de Panamá garantiza la libertad de enseñanza, reconoce el derecho de crear Centros Docentes particulares, sujetos a la intervención estatal para que como lo establece el artículo 88 "cumplan los fines nacionales y sociales de la cultura".

En el artículo 95 del precitado estatuto se establece, en términos genéricos, que la Ley podrá crear incentivos económicos en beneficio de la educación pública y de la educación privada.

La actual Constitución de Chile, ratificada por el Plebiscito del 11 de septiembre de 1980 consagra en el Capítulo III, referido a los derechos y deberes constitucionales el derecho a educación y la libertad de enseñanza, en los siguientes términos:

ARTICULO 19

La Constitución asegura a todas las personas:

.....

10. El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

La educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población.

Corresponderá al Estado, así mismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

11. La libertad de enseñanza incluye el derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia política o partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha Ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel".

Como puede observarse la Carta Chilena previene expresamente que una Ley Orgánica Constitucional regule lo relativo a la inspección y reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel, con lo cual procura darle una jerarquía especial a la normatividad en materia educativa.

A pesar de la investigación realizada no se estableció que la Constitución del Brasil regule las materias relativas a la educación universitaria.

En cambio la Constitución de la República de Venezuela en su Capítulo IV consagra los derechos sociales y reglamentó lo relativo a la educación en la forma siguiente:

ARTICULO 78

Todos tienen derecho a la educación. El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes.

La educación impartida por los institutos oficiales será gratuita en todos sus ciclos. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y en especial, cuando se trate de personas provistas de medios de fortuna.

ARTICULO 79

Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y, previa demostración de su capacidad, fundar cátedras y establecimientos educativos bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado.

El Estado estimulará y protegerá la educación privada que se imparte de acuerdo con los principios contenidos en esta constitución y en las leyes.

ARTICULO 80

La educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana.

El Estado orientará y organizará el sistema educativo para lograr el cumplimiento de los fines aquí señalados.

ARTICULO 81

La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de idoneidad docente comprobada, de acuerdo con la Ley.

La ley garantizará a los profesionales de la enseñanza su estabilidad profesional y un régimen de trabajo y un nivel de vida acorde con su elevada misión.

ARTICULO 82

La ley determinará las profesiones que requieran título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que señale la Ley.

ARTICULO 83

El Estado fomentará la cultura en sus diversas manifestaciones y

velará por la protección y conservación de las obras, objetos y monumentos de valor histórico o artístico que se encuentren en el país, y procurará que ellos sirvan al fomento de la educación.

Pero quizás la más avanzada de las constituciones en estos aspectos relacionados con la educación superior y la estructura institucional de la Universidad es la del Perú, promulgada por la Asamblea Constituyente el 12 de julio de 1979, cuyo capítulo IV titulado *De la Educación, la Ciencia y la Cultura* dispone lo siguiente:

ARTICULO 21

El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana.

La educación tiene como fin el desarrollo integral de la personalidad. Se inspira en los principios de la democracia social. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza.

ARTICULO 22

La educación fomenta el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte, la ciencia y la técnica. Promueve la integración nacional y latinoamericana, así como la solidaridad internacional.

La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo. La educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia. Es determinada libremente por los padres de familia.

La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros de educación civiles y militares y en todos sus niveles.

ARTICULO 23

El Estado garantiza a los padres de familia el derecho de intervenir en el proceso educativo de sus hijos, y de escoger el tipo de centros de educación para éstos.

ARTICULO 24

Corresponde al Estado formular planes, programas y dirigir y supervisar la educación, con el fin de asegurar su calidad y eficiencia según las características regionales y otorgar a todos igualdad de oportunidades.

El régimen administrativo en materia educacional es descentralizado.

ARTICULO 25

La educación primaria, en todas sus modalidades, es obligatoria. La educación impartida por el Estado es gratuita en todos sus niveles, con sujeción a las normas de la ley.

En todo lugar, cuya población lo requiere, hay cuando menos un centro educativo primario. La ley reglamenta la aplicación de este precepto.

Se complementa con la obligación de contribuir a la nutrición de los escolares que carecen de medios económicos y la de proporcionarles útiles.

ARTICULO 26

La erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado, el cual garantiza a los adultos el proceso de la educación permanente. Se cumple progresivamente con aplicación de recursos financieros y técnicos cuya cuantía fija el presupuesto del sector público. El mensaje anual del Presidente de la República necesariamente contiene información sobre los resultados de la campaña contra el analfabetismo.

ARTICULO 27

El Estado garantiza la formación extraescolar de la juventud con la participación democrática de la comunidad. La ley regula el funcionamiento de las instituciones que la imparten.

ARTICULO 28

La enseñanza, en todos sus niveles, debe impartirse con lealtad a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

ARTICULO 29

Las empresas están obligadas a contribuir al sostenimiento de centros de educación. La ley fija los alcances de este precepto. Las escuelas que funcionan en los centros industriales, agrícolas o mineros son sostenidas por los respectivos propietarios o empresas.

ARTICULO 30

El Estado reconoce, ayuda y supervisa la educación privada, cooperativa, comunal y municipal que no tendrán fines de lucro. Ningún centro educativo puede ofrecer conocimientos de calidad inferior a los del nivel que le corresponde, conforme a la ley. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a fundar, sin fines de lucro, centros educativos dentro del respeto a los principios constitucionales.

ARTICULO 31

La educación universitaria tiene entre sus fines la creación intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica y la formación profesional y cultural. Cada universidad es autónoma en lo académico, económico, normativo y administrativo, dentro de la ley.

El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades nacen por la ley. Son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o de particulares. Se rigen por la ley y por sus estatutos.

Las universidades están constituídas por sus profesores, graduados y estudiantes.

La comunidad y las universidades se coordinan en la forma que la ley señala.

Las universidades otorgan grados académicos y títulos profesionales a nombre de la nación.

ARTICULO 32

Las universidades y los centros educativos y culturales *están exonerados de todo tributo, creado o por crearse*. La ley establece estímulos tributarios y de otra índole para favorecer las donaciones y aportes en favor de las universidades y centros educativos y culturales.

ARTICULO 33

Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personería de derecho público. La ley establece su constitución y las rentas para su funcionamiento.

Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de las profesiones universitarias que señala la ley.

ARTICULO 34

El Estado preserva y estimula las manifestaciones de las culturas nativas, así como las peculiares y genuinas del folclor nacional, el arte popular y la artesanía.

ARTICULO 35

El Estado promueve el estudio y conocimiento de las lenguas aborígenes. Garantiza el derecho de las comunidades quechuas, aymará y demás comunidades nativas a recibir educación primaria también en su propio idioma o lengua.

ARTICULO 36

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, declarados patrimonio cultural de la nación, están bajo el amparo del Estado. La ley regula su conservación, restauración, mantenimiento y restitución.

ARTICULO 37

Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la cultura. Los privados colaboran a dichos fines de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 38

El Estado promueve la educación física y el deporte, especialmente el que no tiene fines de lucro. Le asigna recursos para difundir su práctica.

ARTICULO 39

En cada ejercicio, se destina para educación no menos del veinte por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto del gobierno central.

ARTICULO 40

La investigación científica y tecnológica goza de atención y estímulo del Estado. Son de interés nacional la creación y la transferencia de tecnología apropiada para el desarrollo del país.

ARTICULO 41

El profesorado es carrera pública en las diversas ramas de la enseñanza oficial.

La ley establece sus derechos y obligaciones, y el régimen del profesorado particular.

El estado procura la profesionalización de los maestros. Les asegura una remuneración justa, acorde con su elevada misión".

Como puede apreciarse los estados modernos no han vacilado en darle entidad constitucional a la educación superior para que dentro de planes orgánicos bien ejecutados se garantice el derecho de las gentes a disfrutar de una universidad eficiente y al alcance de sus medios económicos.

En esta parte de Derecho Comparado, he querido presentar escuetamente los textos constitucionales, para dejar los análisis y sus conclusiones, al estudio de quienes se interesen por el tema.

Por otra parte he buscado en vano antecedentes que permitan justificar este empeño de llevar a la Constitución Política de Colombia unas normas que regulen eficazmente todo cuanto se relaciona con la enseñanza superior en nuestro país y en particular la garantía de que las universidades oficiales dispongan de medios suficientes para cumplir su importante función pública y a la vez se otorguen a la universidad privada estímulos suficientes para que coadyuven en la modernización académica y científica y la institución universitaria se caracterice como entidad preocupada con los problemas nacionales y comprometida en la solución racional y científica de los mismos.

Sin embargo, tropecé al acaso con una obra titulada *De la Crisis a la Reforma Universitaria*, publicada por el Ministerio de Educación Nacional, cuando al frente de él se desempeñaba el doctor Luis Carlos Galán, durante la administración del doctor Misael Pastrana Borrero. En la parte final de la mencionada obra encontré efectivamente un *Proyecto de Acto Legislativo* reformativo de la Constitución Nacional, que según constancia fue presentado por el titular de la Cartera al Honorable Senado de la República en su sesión del día 14 de septiembre de 1971, acompañado de una breve exposición de motivos.

Al analizar cuidadosamente el proyecto pude constatar que sólo incorporaba dos artículos, sin indicar el artículo de nuestra Carta fundamental materia de reforma y sólo se refería a la designación y remoción de los rectores de las universidades oficiales.

Para mejor información transcribo el texto del proyecto de Acto Legislativo:

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1.

Los rectores de las universidades oficiales, tanto nacionales como seccionales, serán designados y removidos conforme a las normas orgánicas de dichas entidades.

ARTICULO 2.

El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Queda demostrado que en esta oportunidad, como en tantas otras, no se ha abocado el problema de fondo ni se le ha concedido a la universidad privada la importancia e influencia que en la actualidad tiene, ya que según estadísticas recientes atiende en este momento casi un sesenta por ciento de la educación superior. En consecuencia su desarrollo y funcionamiento eficiente requiere no sólo créditos o auxilios esporádicos sino un estatuto permanente que le garantice ingresos fijos y que la releve de obligaciones fiscales y contribuciones que le restan medios necesarios para sus crecientes demandas.

Si las funciones esenciales de la universidad actual son la docencia, la investigación y la extensión del conocimiento, para que estos servicios se puedan prestar de manera eficiente e ininterrumpida, tanto por la universidad pública como por la universidad privada se requiere dotarlas a ambas de aptos instrumentos de financiación y de una autonomía académica y financiera, acorde con las exigencias de los tiempos que corren.

Todo lo anterior induce a pensar que es urgente e inaplazable promover en los medios académicos, gubernamentales y parlamentarios la necesidad de reformar el Artículo 41 de la Constitución

Nacional, con el objeto de darle entidad constitucional a la universidad colombiana, garantizar el apoyo oficial permanente a la universidad pública y asegurar en favor de la universidad estímulos económicos y fiscales para que coadyuve en la función de ciencia, cultura e investigación que le deben ser propias.

Con el objeto indicado se ha elaborado el proyecto de Reforma Constitucional y la Exposición de Motivos, que paso a explicar a continuación.

Proyecto de acto legislativo

El artículo 41 de la Constitución Nacional quedará así:

ARTICULO 41

1. Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.
2. La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado, y obligatoria en el grado que señale la Ley. (A.L. No. 1 de 1936, Art. 14).
3. A partir del 1o. de enero de 1958, el Gobierno Nacional invertirá no menos del 10% de su presupuesto general de gastos en educación pública. (Ref. Pleb. Dic. 1o. de 1957, Art. 11).
4. La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos y a los derechos y libertades fundamentales, por consiguiente deberá fomentar el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte, la ciencia y la técnica.
5. Se reconoce la autonomía de las universidades en lo académico, económico, normativo y administrativo.
6. Se garantiza la libertad de cátedra.
7. Las universidades serán públicas o privadas según se creen

por iniciativa del Estado o de los particulares y se rigen por la Ley y por sus estatutos.

8. La educación universitaria fomentará la investigación cultural y científica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y los programas de integración nacional y latinoamericana.
9. Las universidades gozarán de la atención preferente y del estímulo del Estado.
10. Será de cargo del Estado el sostenimiento de la universidad pública.
11. Las universidades reconocidas oficialmente están exoneradas de todo tributo, gravamen o impuesto creado o por crearse.
12. La Ley establecerá los estímulos tributarios y de otra índole para propiciar donaciones y aportes a las universidades reconocidas oficialmente.

Exposición de motivos

El desarrollo científico y cultural y los requerimientos sociales exigen que todo cuanto atañe a la educación se eleve al primer plano de las preocupaciones nacionales.

El Estado debe asumir una posición dinámica frente a la problemática educativa y disponer de los instrumentos constitucionales y legales que le permitan impulsar el desarrollo de la educación y aprovechar todo el potencial humano posible en el estudio y solución de los problemas nacionales.

El Estado debe proveer lo necesario para que en el área pública la educación llegue a todos los niveles de la población y otorgar estímulos a la iniciativa privada para que coadyuve en este importante propósito.

Se requiere en primer término darle entidad constitucional, no sólo a lo relativo a la educación primaria, sino también a los niveles medio y superior, por cuanto el desarrollo económico del país exige formación técnica y científica y requiere una universidad comprometida en la solución de los problemas nacionales.

Es explicable que el constituyente de 1886 no hubiera previsto la importante función de la universidad en las áreas de la tecnología, ya que a finales del siglo pasado el desarrollo se fundaba en una economía agraria de subsistencia, que sólo exigía capacitación en conocimientos primarios, sin el saber científico y tecnológico que requiere el modelo actual de desarrollo industrial.

Sorprende que ya en los umbrales del Siglo XXI nuestra Carta Fundamental no se haya actualizado, en el sentido de imprimir entidad constitucional a todo cuanto atañe con la universidad, en aspectos tan importantes como la autonomía, la libertad de cátedra, la investigación científica y tecnológica, los estímulos tributarios y pecuniarios, todo lo cual contribuye a modelar una universidad moderna, científica e investigativa.

En este orden de ideas debemos confesar que en el concierto de naciones latinoamericanas Colombia ha quedado a la zaga. En efecto, países como México, Venezuela, Chile y el Perú, para no citar sino unos casos, dedican varios artículos y aún títulos enteros de sus cartas constitucionales a declarar la importancia de la función educativa a todos los niveles, a garantizar por parte del Estado la subsistencia de la universidad pública y a otorgar estímulos a la universidad privada para que coadyuve con la oficial en la común empresa de formar profesionales con suficiente preparación humanística, científica y tecnológica, dotados de espíritu investigativo y dispuestos a analizar el medio social en que actúan para brindar un mejor servicio a la comunidad.

Para asegurar el logro de estos fundamentales objetivos consideramos urgente y necesario promover en los medios legislativos y del Gobierno Nacional la reforma del Artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, para incorporar en él los principios y metas que orienten la educación y estructuren la universidad moderna.

Bibliografía

Se consultaron trabajos de los juristas:

1. Doctor Antonio José Rivadeneira
2. Doctor Miguel Zornosa Falla
3. Doctor Carlos Ordóñez

4. Doctor Reinaldo Ariza
5. Doctora Hilda Esperanza Zornosa Prieto
6. Doctor Eugenio Alvarado
7. Artículos del Padre Alfonso Borrero Cabal s.j.
8. Trabajo presentado por Jorge Enrique Molina M., en el Consejo Nacional de Rectores, reunido en Bogotá, Biblioteca Luis Angel Arango, mes de agosto de 1984.
9. Intervención de Jorge Enrique Molina M., Consejo Nacional de Rectores, reunido en la ciudad de Neiva, Universidad Surcolombiana, enero de 1985.

Anexo

Textos constitucional actual

ARTICULO 41

Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos. (Art. 120 ord. 12).

La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado y obligatoria en el grado que señale la Ley. (Artículo 14 del Acto Legislativo No. 1 de 1936).

Plebiscito de 1o. de diciembre de 1957, art. 11: A partir del primero de enero de 1958, el Gobierno Nacional invertirá no menos del diez por ciento (10%) de su presupuesto general de gastos, en la educación pública.

Constitución de 1886, art. 41.

Codif. de 1936, art. 35

Codif. de 1945, art. 41